

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-3333-751-2014-00017-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edilberto Rincón Cristiano y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial celebrada el 01 de octubre de 2015, mediante la cual le negó la prueba solicitada en la demanda, consistente en las copias auténticas de los perfiles profesionales de las Enfermeras Profesionales, Médicos Generales y Auxiliares que atendieron el caso del señor Edilberto Rincón Cristiano, por innecesaria e impertinente.

La sustentación del recurso de alzada, el apoderado de la parte actora la hizo consistir en que, con dicha prueba se requiere demostrar la falta de idoneidad, preparación y entrenamiento suficiente de los profesionales de la salud que atendieron la patología del señor Edilberto Rincón Cristiano, así como también, para probar que el profesional especializado que asistió a éste no era el que correspondía de acuerdo a la patología que presentaba. Por todo ello solicita que se acceda al decreto de dicha prueba.

CONSIDERACIONES

En materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran un sistema mixto en cuanto la iniciativa de la prueba y carga de la misma¹, tal como se desprende la lectura de los arts. 167 y 169 del CGP; 212 y 213 del CPACA; pues en estas disposiciones el legislador de manera general impuso la carga de probar a las partes del litigio, los supuestos de hechos fundamentos de sus pretensiones, así como también le otorgó la facultad al Juez, para que pudiera decretar de oficio las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de la verdad en el proceso.

De acuerdo con dicho sistema, las partes son los principales protagonistas dentro de la *litis* y por ello, en aras de lograr que las pretensiones de su demanda o de la contestación a la misma sean acogidas, son quienes están llamados a

¹ Ver Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales, Jaime Azula Camacho, Edit. Temis, Bogotá – Colombia, 2015, pag. 42-43.

aportar y /o solicitar en primer lugar, los medios de prueba necesarios para probar los supuestos facticos esgrimidos en su libelo demandatorio.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que no todo medio probatorio solicitado por las partes deba ser decretado por el juez del proceso, pues para ello éste deberá realizar un análisis respecto de su conducencia, pertinencia, utilidad, requisitos éstos que según la doctrina, son objetivos del acto probatorio referentes a la materia u objeto del proceso² y de constatar que no cumple con ellos la prueba deberá ser rechazada, tal como lo dispone el art. 168 del CGP, aplicable por integración normativa ordenada por el art. 211 del CPACA. A continuación pasan a definirse cada uno de ellos:

Conducencia: En palabras del Profesor Jairo Parra Quijano la conducencia es *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la Ley”*.

La pertinencia hace referencia a *“la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*³. Por consiguiente, es *“impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes”*⁴

Finalmente la utilidad consiste en que con la prueba *“se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) vale decir cuando, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios probatorios”*⁵.

Cabe anotar que dichos requisitos, se encuentran íntimamente ligados al tema de prueba, que se contrae básicamente a la demostración de aquellos hechos que son objeto de controversia en el litigio y por lo tanto, el operador judicial una vez, establecido el tema de prueba deberá analizar si los medios de prueba solicitados por las partes cumplen con los anteriores criterios y solo de no ser así, la ley lo faculta para que las rechace previa motivación.

Esgrimidas las anteriores consideraciones analizará el despacho en el caso concreto, si la negativa del decreto de una prueba solicitada por la parte actora, se encuentra ajustada a la ley o no.

Es necesario en primer lugar, esclarecer que el presente proceso los demandantes pretenden que el Hospital San Vicente de Arauca, les indemnice

² Ibidem, pag. 72-73.

³ Ver Manual de Derecho Probatorio, Decima Primera Edición, Jairo Parra Quijano, Edit. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá-Colombia 2001, pag. 109.

⁴ Ver Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales, Jaime Azula Camacho, Edit. Temis, Bogotá – Colombia, 2015, pag. 72.

⁵ Ibidem, pag. 72-73.

los perjuicios sufridos con ocasión del daño corporal padecido por Edilberto Rincón Cristiano, consistente en una perforación abdominal; daño éste que se le atribuye en términos generales a título de falla en el servicio médico a la entidad hospitalaria, en razón a las siguientes actuaciones que se consideran como deficientes en la prestación del servicio:

- Tardanza en practicar la cirugía que ameritaba la patología del paciente.
- Insuficiencia de equipos y personal para atender debidamente al señor Edilberto Rincón Cristiano
- Suministro de analgésicos sin tener un diagnóstico de la causa del dolor.
- Error en el diagnóstico y en el tratamiento del paciente
- Demora en la toma de exámenes de laboratorios
- Tardío llamado a la especialidad de cirugía.
- Falta de diligencia en la elaboración de la historia clínica del paciente

Bajo la contextualización anterior, no le queda dudas al despacho que la deficiente prestación del servicio médico la hace consistir los demandantes en múltiples actuaciones que lograron incidir en la perforación del abdomen del señor Edilberto Rincón Cristiano; todas ellas realizadas por el personal médico y asistencial de la ESE demandada y es partiendo precisamente de éste hecho, que cobra relevancia lo pretendido por los actores a través de la prueba (solicitud de copia auténtica de los perfiles profesionales de los Médicos Generales, Enfermeros Profesionales y Auxiliares que atendieron el caso del Edilberto Rincón Cristiano) denegada por la *a quo*, pues es diáfano que la falta de idoneidad o pericia de los galenos y demás profesionales de la medicina al momento de prestar el servicio médico puede constituir en una deficiencia o insuficiencia del mismo y por ello al margen que pueda ser o no la causa del daño alegado por los demandantes, si puede constituir una falla en el servicio médico y por tanto, no comparte la valoración que hizo la juez de primera instancia al negar el decreto de la prueba solicitada por los actores, bajo los criterios que la misma era impertinente e innecesaria; pues contrario a ello, dicha prueba cuenta con total pertinencia por cuanto su objeto es demostrar la calidad profesional del personal médico que atendió al señor Edilberto Rincón Cristiano, y así determinar si contaba con el debido entrenamiento y calidades para atender al paciente, circunstancias que sin duda guardan relación con la atención médica suministrada a éste.

Así también, la prueba resuelta conducente y útil, por cuanto es un medio probatorio que no tiene prohibición legal para que con él se pueda demostrar la calidad, idoneidad y pericia del personal que atendió la patología Edilberto Rincón Cristiano, tampoco exige la ley una prueba cualificada para acreditar tales circunstancias y finalmente, de la parte del expediente enviado por el

Juzgado de primera instancia, no se vislumbra ninguna prueba que demuestre lo pretendido por los actores, lo cual quiere significar que la prueba resulta útil. De lo anterior, el despacho concluye que por ser la prueba pertinente, conducente y útil, debe ser decretada por la Juez a quo y en tal sentido, la decisión impugnada por los actores, será revocada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

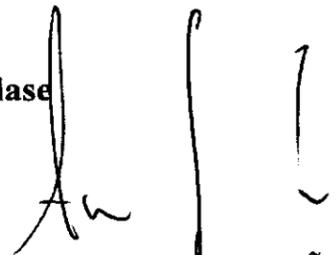
RESUELVE

Primero: Revocase el auto proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Arauca en el cual se denegó la prueba solicitada por la parte actora consistente en decretar las copias de los perfiles profesionales de los Médicos Generales, Enfermeros Profesionales y Auxiliares que atendieron el caso del señor Edilberto Rincón Cristiano, dictado en audiencia inicial el 01 de octubre de 2015.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénese al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión que decrete la práctica de dicha prueba.

Tercero: Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


14/10/15